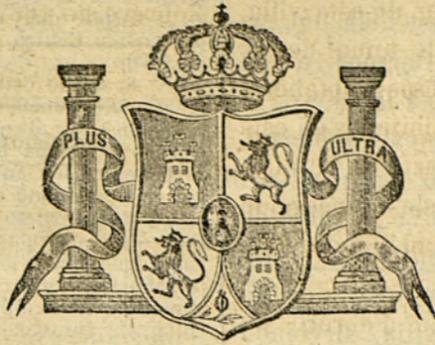


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 61).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension decretada por V. S. en 12 de Enero último de un acuerdo de esa Diputacion declarando la vacante por incapacidad de D. Sotero Bartolomé para ejercer el cargo de Diputado provincial, electo por el distrito de Lerma, y el recurso dealzada del interesado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Burgos acordó en 2 de Diciembre del año último declarar incapacitado á D. Sotero Bartolomé para desempeñar el cargo de Diputado provincial, y vacante el distrito de Salas, por el que fué elegido en la última renovacion bienal, porque el interesado tenía en su poder como Inspector del Campo práctico de Agricultura 1.968 pesetas, producto de la venta de frutos, cuya suma pudo entregar en la Depositaria de la provincia antes del 13 de Noviembre, fecha en que se efectuó el ingreso; porque, segun el núm. 1.º del ar-

tículo 38 de la ley Provincial, se hallan incapacitados para ser Diputados provinciales los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y porque esta era la situacion en que, con respecto á la Corporacion, se hallaba D. Sotero Bartolomé en 5 de Setiembre.

El interesado pide á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto tal acuerdo; y el Gobernador, sin instancia de parte, suspendió la ejecucion del mismo en la parte por la que se declara vacante el distrito, teniendo en cuenta que D. Sotero Bartolomé no ha sido nunca segundo contribuyente: que la Diputacion no ha dictado providencia alguna para apremiarle: que no estando justificada la declaracion de incapacidad era de esperar que quedaria sin efecto: y que si el acuerdo se ejecutase, no solo se molestaría al distrito de Salas con una eleccion, sinó que se podría anular el derecho del Diputado que resultase elegido.

Con Real orden de 5 de este mes se ha remitido el expediente á la Seccion, que despues de examinarlo juzga atendible la pretension del interesado, y que el Gobernador se excedió de sus atribuciones al suspender, siquiera solo fuera en parte, el acuerdo de la Diputacion provincial de 2 de Diciembre.

El núm. 4.º del art. 38 de la ley Provincial dice que están incapacitados para ser Diputados «los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de los Municipios, á los que lo sean por cualquier clase de contratos, si contra ellos se hubiere expedido

apremio ó ejecucion;» mas como aun suponiendo que D. Sotero Bartolomé pueda ser considerado segundo contribuyente por el hecho de tener en su poder en la época en que se verificaron las últimas elecciones fondos procedentes de la venta de frutos del Campo práctico de Agricultura, de cuya inspeccion se hallaba encargado en el bienio anterior en concepto de Vocal de la Corporacion provincial, esto no es suficiente para incapacitarle, puesto que, conforme establece de una manera clara y explícita la disposicion legal que se acaba de invocar, no basta para ello ser segundo contribuyente, sinó que es indispensable que á esta circunstancia se una la de haberse expedido apremio ó mandamiento de ejecucion contra el deudor; y como resulta probado en el expediente que, no solo no se han expedido tales apremios ó ejecucion, sinó ni siquiera acordado expedir uno ni otra, es evidente que á la persona de que se trata no le comprende la incapacidad que la Diputacion provincial supuso.

Como ha tenido la honra de indicar antes, la Seccion entiende que el Gobernador no debió suspender la ejecucion del acuerdo en la parte por la que se declaraba vacante el distrito que representa D. Sotero Bartolomé, porque aun cuando por lo expuesto anteriormente el acuerdo no es válido y era conveniente evitar al referido distrito la molestia de una nueva eleccion sin objeto, porque habia de ser anulada, dicha Autoridad debia haberse limitado á dar cuenta con urgencia á ese Ministerio de lo resuelto por la Diputacion

provincial, para que V. E. resolviese lo procedente, una vez que no le era lícito decretar la suspension, por cuanto, segun el artículo 59 de la ley, incumbe á la Diputacion provincial, admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, y que no hallándose el acuerdo comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80, que son: los de recaer en asuntos ajenos á la competencia de la Diputacion, envolver delincuencia, infraccion manifiesta de las leyes, resultando directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, ó solicitarlo los agraciados á quienes se causen perjuicios de difícil reparacion, debia haberse atendido, puesto que no mediaba ninguna de estas circunstancias, á lo prescrito en el art. 84, que dice que solo en los casos de que se acaba de hacer mérito puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley orgánica ó de otras especiales.

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar que el Gobernador no debió suspender la segunda parte del acuerdo de la Diputacion provincial de 2 de Diciembre último.

Y 2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1887. — Leon y Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 61.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

PRESUPUESTOS.

Para regularizar la gestion económica municipal, es preciso que los presupuestos se formalicen con las condiciones y en los plazos que determina el capítulo 4.º de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, presentándolos en este Gobierno para el día 15 de Marzo próximo con el fin de corregir las extralimitaciones legales, segun el artículo 150 de la misma ley.

Como no puede ocultarse á los Ayuntamientos la importancia de este servicio, me limito á recordárselo significando á los Sres. Alcaldes que espero confiadamente de su celo la remision de los presupuestos para el indicado 15 de Marzo, con el fin de evitarse y evitarme la adopcion de medidas que con su morosidad harian necesarias.

Burgos 28 de Febrero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

CORREOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 20 del corriente mes se me ha trasladado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente: — S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á publica subasta la conduccion diaria del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, y la estacion del ferrocarril de Osorno, de la de Palencia, bajo el tipo de 405 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto. — Lo que traslado á V. S., con inclusion del pliego de condiciones citado, á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia

para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndole que esta tendrá lugar en esta provincia ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de Correos, el día 2 de Abril próximo á las dos de la tarde en el local de este Gobierno, y simultáneamente en el mismo día y hora ante el Sr. Alcalde de Melgar de Fernamental, con asistencia del Sr. Administrador de Correos de dicha villa, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 405 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 28 de Febrero de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Melgar de Fernamental y la estacion del ferrocarril de Osorno se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcalde de Osorno, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Abril próximo, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 405 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 40 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Melgar de Fernamental á la estacion del ferrocarril de Osorno y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Melgar de Fernamental, de la provincia de Burgos, y la estacion del ferrocarril de Osorno, de la de Palencia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Melgar de Fernamental á la Estacion del ferrocarril de Osorno, de las provincias de Burgos y Palencia respectivamente, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 1 hora 50 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Palencia. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Burgos ó en la de Palencia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despidida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1887. — El Director general, A. Mansi.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Presupuestos para el año económico de 1887-88.

Circular.

La experiencia ha venido á confirmar que el sistema de contabilidad de las fundaciones establecido por la Instruccion de 27 de Abril de 1875 es sin duda el medio mas seguro y rápido para mejorar la triste situacion de las mismas; y la Superioridad acusaria escasa prevision en la organizacion de este servicio, si esta Junta no tratase de multiplicar su gestion durante el próximo ejercicio de 1887-88, con el fin de conseguir aun mayores resultados que en años anteriores, haciendo

uso de su libertad de accion, bajo las claras y precisas reglas que al efecto se dictan en dicha superior disposicion, únicas que ejercitadas con justicia y hasta muchas veces con equidad, segun lo viene verificando, la ponen á salvo de la responsabilidad moral que tiene sobre los establecimientos de Beneficencia conocidos en esta provincia con diferentes denominaciones.

Sentado, pues, que la Seccion de Administracion de este importante ramo viene á ser la base sólida en que descansa el ejercicio del Protectorado en favor de la fortuna del pobre, á los Patronos y Administradores de ella incumbe con mas razon asegurarla, guardando una exacta uniformidad en la práctica de tal servicio, pues ya conocerán que es injusta la desigualdad y desvirtuaria el espíritu de las disposiciones comunicadas en los años de 1868-69 y 1.º de Marzo de 1872 que tienden á evitar toda omision en esta materia, sobre las que se hallan calcados los artículos y modelos correspondientes á dicha instruccion de 1875, los cuales esta Junta ha acordado muy conveniente repetir al último de esta circular, para que conociéndolos una vez mas, se eviten dudas y se consiga que el servicio de presupuestos á que obligan los artículos 97 y sucesivos se regularice con el criterio mas equitativo en el año económico de 1887-88.

Para ello fia esta Junta en la iniciativa, actividad y caritativo celo de todos los representantes de fundaciones benéficas y de las dedicadas á la enseñanza que sostengan con fondos propios legados por particulares, toda vez que remitiendo el presupuesto de dicho ejercicio dentro de este mes y del próximo Abril, conforme á las respectivas escrituras fundacionales, y sujeto en su formacion á la modelacion establecida, cumplen con un deber que les impone su cargo y así merecerán el apoyo que invoquen del Protectorado, dispuesto siempre á resolver consultas y á facilitar las instrucciones que necesiten al mejor cumplimiento de su mision.

Si por el contrario, pasado el mes de Abril, no se han recibido dichos documentos administrativos y en su defecto no se han dado las explicaciones de tal descuido, esta Junta considerará la falta en daño á los sagrados intereses de

los establecimientos, y se verá con sentimiento suyo en la necesidad imperiosa de adoptar medidas severas, urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los acogidos y pobres enfermos y á la dote de huérfanas y estudiantes.

Igual excitacion se hace á los Sres. Alcaldes, interesados tambien en las instituciones de tal naturaleza, con especial recomendacion de que den á esta circular la mayor publicidad, facilitándola á los Patronos y Administradores obligados á cumplimentarla dentro del plazo señalado, pues de su celo por el ramo de Beneficencia depende mas principalmente que esta Junta vea al fin colmados sus deseos.

Burgos 1.º de Marzo de 1887.— El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Articulos de la Instruccion que se citan en la anterior circular.

Art. 97. Los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.

Tambien se expresará, si el presupuesto es de Hospital ó Asilo, el número de camas, el de enfermos ó acogidos, el de estancias que anualmente se causan y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobacion del Gobernador.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentasen los presupuestos ó no rindieren las cuentas en los plazos prevenidos en esta instruccion, pagarán de su particular peculio un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuviesen en el año correspondiente, sin

perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Modelos para la ejecucion de dichas disposiciones.

MODELO NÚM. 1.º

BENEFICENCIA.

Provincia de..... (Fundacion.)
Pueblo de..... Año económico de.... á....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
1.º	INGRESOS.					
		Productos de fincas rústicas.	»	»	600	»
		Idem de fincas urbanas.....	»	»	200	»
		Rentas del Estado.....	»	»	2100	»
		Conceptos diversos.....	»	»	»	»
					2900	»
2.º	GASTOS.					
	<i>Cargas de fundacion.</i>					
	1.º	Personal facultativo.....	800	»		
	2.º	Idem eclesiástico.....	400	»		
	3.º	Idem administrativo.....	20	»	1220	»
	OBRAS.					
	1.º	Reparacion del edificio.....	30	»		
	2.º	Idem del mobiliario.....	50	»	80	»
					1300	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Ingresos.....	2900	»
Gastos.....	1300	»
(Déficit ó sobrante)....	1600	»

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

NOTAS.—1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.

2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

3.ª En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

BENEFICENCIA.

Provincia..... (Fundacion.)
 Pueblo de..... Año económico de..... á.....

Relacion de bienes y valores.

Número de orden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
<i>Fincas rústicas.</i>					
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardilla, arredadas á F. de T.....	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id. arrendadas á F. de T.....	250	»	72	»
<i>Fincas urbanas.</i>					
3				
4				
<i>Rentas del Estado.</i>					
5	Una inscripcion intrasferible, número 54.978.....				
6	Dos títulos de la renta, série A, números.....				
<i>Conceptos diversos.</i>					
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.....				

RESÚMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Por fincas rústicas.....				
Por id. urbanas.....				
Por rentas del Estado..				
Por conceptos diversos.				

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

NOTAS.—1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundacion.

2.ª La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion correspondiente al dia 4 de Febrero de 1887.

Reunidos á las doce de este dia en el salon de sesiones de la Diputacion provincial con el fin de inaugurar las sesiones de la reunion extraordinaria á que ha sido convocada la Corporacion por el Sr. Gobernador civil de la provincia para este dia y hora en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al dia 27 de Enero último, los Sres. D. Eduardo Mendez, Presidente, D. Félix Cecilia, D. José Cormenzana, D. Bernardo Porres, D. German Moreno, D. Domingo Martinez Mingo, D. Francisco Diez, D. José Raimundo de Juana, D. Francisco Aparicio y D. Miguel Maria Setien, número in-

suficiente para abrir sesion, y habiendo esperado hasta la hora de la una sin que concurriera ningun otro Sr. Diputado, el expresado Sr. Presidente ordenó, en conformidad con lo que preceptúa el artículo 25 del reglamento de la Corporacion, que se levantase la presente acta negativa y que se hicieran constar los nombres de los Sres. Diputados presentes, que fueron los que quedan mencionados, y los de los no asistentes, que fueron los Sres. D. Gumersindo Gil, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Andrés Aldea Mendoza, D. Fernando Izquierdo Palacios, D. Juan José Arroyo, D. Alejandro Berdugo, D. Sebastian Arechavala, D. Manuel Chico, D. Federico de Santiago, D. Demetrio Villanueva que ha escusado su asistencia por hallarse enfermo, y D. Joaquin

Gonzalez Marron, que tampoco ha podido asistir por una reciente desgracia de familia.

Burgos 4 de Febrero de 1887.—El Presidente, Eduardo Mendez Ibañez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no les será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en las subastas de 8 de Junio y 7 y 28 de Diciembre de 1886 ingresaran en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877 y demás responsabilidades á que haya lugar.

Rematante D. Tomás del Pozo, vecino de Tordueles, importe 20.005 pesetas.

El mismo 2.203.

D. Mariano Hevas y Garcia, de Villalba de Duero, 12.605.

D. Francisco Martinez, de Valdelateja, 526.

D. Miguel Rodriguez, de id., 327.

D. Policarpo Palomar, de id., 310.

Burgos 18 de Febrero de 1887.—El Administrador, Rafael Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Avellanosa del Páramo.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de consumos del 4.º trimestre del año económico de 1883 á 1884, número del Diario de Intervencion 894, é importante 254 pesetas 57 céntimos, se ruega á la persona que haya hallado dicho documento se le entregue ó dé aviso al Alcalde de dicho pueblo, quien gratificará.

Avellanosa del Páramo 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Dionisio Marcos.

Alcaldia de Rebolledo de la Torre.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Rebolledo de la Torre 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pablo Fuente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cayuela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda ó vende un molino harinero en Tordomar, dista dos leguas de Lerma y cuatro de Pampliega, con los que se comunica por carretera. D. Laureano Diez, Plaza de Vega, n.º 3, Burgos, dará detalles.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA, MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 1

Aguardientes, licores y consueña superiores á precios muy bajos.

No fijarse en los precios, es menester probar.

Aceite de anís escarchado, botella de 70 á 75 céntimos, litro á 1 peseta 50 céntimos. Rom y marasquino escarchado á 1'75; y así todos los licores.

Si se piden directamente á la Fábrica en Lerma, se hace rebaja en los precios.

El aguardiente cuyo precio era de 36 reales se ha bajado á 34 en Salas de los Infantes y casa de Teresa Peña; y en Lerma, casa y Fábrica de Genaro Benito, á precio mas bajo. 2-2